

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2019-00138-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Consuelo Díaz Muelas

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del proceso de referencia, procede el Despacho Judicial a decidir acerca de la viabilidad de seguir adelante con la ejecución, conforme a las previsiones contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A., por intermedio de su apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de la señora CONSUELO DÍAZ MUELAS, para el pago del capital de \$ **25.000.000,00**, contenido en el pagaré No. 8312-320020309, de los intereses de plazo y moratorios y las costas procesales causadas.

Habida cuenta que la demanda cumplía con los requisitos de forma y que el título ejecutivo ostentaba los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas y conceptos señalados en el libelo genitor, y

se ordenó la notificación personal de la demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. Además, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-158179**, entre otras disposiciones.

La parte ejecutada se notificó personalmente el día 28 de octubre de 2019 y durante el término de traslado no propuso excepciones perentorias.

Por otro lado, la medida cautelar de embargo se practicó, conforme obra en la anotación No. 011 del Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-158179.

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho que se han cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo 468 del Código General del Proceso, que preceden a ordenar seguir adelante con la ejecución y demás actos que la norma en cita dispone.

Por otro lado, en lo que a la acción ejecutiva se refiere, ha dispuesto el ordenamiento jurídico colombiano que es aquella consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de aquel, está llamada a prosperar, por cuanto debe cumplir con lo pactado, merced de la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el ejecutante.

Además, se encuentra acreditada la obligación perseguida en el pagaré No. 8312-320020309, sobre la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a través de la Escritura Pública No. 3750 de 19 de noviembre de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán, siendo deudora la señora CONSUELO DÍAZ MUELAS, la cual goza de plena aceptación judicial, por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende hacer valer y contiene los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y en el artículo 709 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° y 4° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decretará seguir adelante con la ejecución, se ordenará que se efectúe la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o los que posteriormente se llegaren a embargar y la condena en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría en su oportunidad debida, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispondrá que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 06 de septiembre de 2019, para tal efecto, se ordenará que por secretaría se expida atento despacho comisorio con los insertos del caso, y con ello, se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien dado en garantía.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del crédito en los términos del auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2019, en contra de la señora CONSUELO DÍAZ MUELAS, y, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y secuestrados en virtud de este proceso o de los que posteriormente se lleguen a embargar de propiedad del demandado, en pública subasta, para que con el producto de ellos se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaría, en su oportunidad.

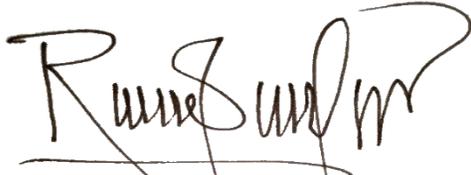
CUARTO: EFECTÚESE la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR una suma equivalente al 5% del capital e intereses, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia de fecha 06 de septiembre de 2019, para tal efecto, por

secretaría librese despacho comisorio, adjuntando los insertos del caso, para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-158179.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **096** el día de hoy **MARTES DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario